



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de enero de 2024

Núm. 54-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000046 Proposición de Ley Orgánica para la protección de los animales.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición de Ley Orgánica para la protección de los animales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de enero de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica para la protección de los animales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 2023.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Exposición de motivos

I

La Constitución Española reconoce entre los principios rectores de la política social y económica el deber de conservación del medio natural, deber de respeto que alcanza a los animales, según su naturaleza y fin. En los últimos tiempos se viene imponiendo un relato por el cual la conservación del medio natural y la obtención de recursos para el provecho y sustento de las naciones son irreconciliables; un relato que solo concibe la sostenibilidad de la acción humana y la relación del hombre con el medio natural desde los postulados del animalismo. Esta visión se caracteriza por su acentuado pesimismo antropológico, y se concreta a nivel legislativo en el reconocimiento de unos supuestos derechos de los animales.

II

La reciente reforma del Código Penal («CP») en materia de maltrato animal se concretó en la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal («Ley Orgánica 3/2023»), que fue tramitada de forma pareja con la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales («Ley 7/2023»). Estas dos normas representan un hito legislativo en España, toda vez que estas están netamente contaminadas por el animalismo radical. En este primer estadio, estas leyes incorporan el reconocimiento de supuestos derechos de los animales y un régimen desproporcionado de las penas aparejadas al maltrato animal. Es más, se reconoce normativamente que toda forma de maltrato contra un animal vertebrado, sea cual sea, constituye un ilícito penal.

El impulso de la Ley Orgánica 3/2023 partía de la voluntad del Ejecutivo de garantizar la protección de los animales. Si bien es cierto que la reforma del año 2015 introdujo cambios importantes en nuestro ordenamiento jurídico en materia de maltrato animal, los impulsores de esta iniciativa finalmente aprobada afirmaron que, en la práctica, existía una relación entre la sustitución o la suspensión de las penas y la impunidad de la actividad delictiva, lo que justificaría su propósito de aumentar aquellas.

Ya el Consejo General del Poder Judicial, en su informe sobre el entonces Anteproyecto, advirtió acerca de los peligros de esta vinculación, así como de la incidencia en el principio de proporcionalidad de las penas y de los evidentes problemas que acarrearía el reconocimiento como bien jurídico protegido de todo y cualquier «animal vertebrado».

Además, esta configuración normativa entra en colisión con otros bienes jurídicos como la salud pública o el medio natural —como observaba el informe—, toda vez que pueden imponerse penas de prisión absolutamente desproporcionadas ante la falta de limitación al tan amplio ámbito del «animal vertebrado» o la observación sobre qué conductas pudieran estar justificadas en favor de otros bienes jurídicos. Y es que la nueva redacción incurre en una grave vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que las penas que se establecen para el delito de maltrato de animales coinciden en buena parte con las previstas en el CP para el delito de lesiones a humanos.

La Fiscalía General del Estado (sección Medioambiente), en su informe emitido respecto del Anteproyecto, afirmó la improcedencia de una norma que tenía por objeto extraer la protección animal de los delitos contra el medioambiente, advirtiendo de que ello produciría problemas interpretativos y competenciales. Asimismo, puso de manifiesto algunos déficits en la regulación propuesta, tales como que deja sin castigo el maltrato sin lesión.

Y es que la norma, ante todo, manifiesta una base netamente ideológica y un evidente desconocimiento del mundo animal, como se infiere de la dilución, en el término animal

vertebrado, de la distinción que hasta ahora efectuaba el CP entre animales domésticos y salvajes, tanto a efectos del delito de maltrato como del de abandono.

Existe una conexión necesaria entre los «derechos» de la persona (rectamente reconocidos por el ordenamiento jurídico únicamente a las personas, como inherentes a su dignidad, o derivados de relaciones jurídicas con otras personas sujetos de derechos) y los «deberes» de las personas (aquellos a lo que están obligados las personas bien sea por razones de orden moral, bien por determinación de las leyes, o como resultado de las obligaciones contraídas o los contratos que han podido celebrar con otras personas sujetos de derechos).

Así, el maltrato animal constituye un mal social, ya que constituye una conducta profundamente incívica y denigrante de la dignidad moral del hombre, responsable del cuidado de los animales y del entorno natural.

Es importante señalar, a efectos de evidenciar la innecesariedad de la reforma del CP promovida por el Ejecutivo, que, como se ha referido, su anterior redacción ya castigaba el maltrato de los animales. Lo hacía distinguiendo las consecuencias jurídicas de la acción delictiva en función del tipo de animal, porque entendía que el cuidado de los animales domésticos y salvajes ha de ser distinto, en atención tanto a las particularidades de su especie en relación con el hombre como al contexto en el que viva.

III

Por su parte, la Ley 7/2023 pretende asentarse desde el punto de vista jurídico en la continuidad y el desarrollo de textos fundamentales de nuestro sistema normativo, lo cual es una pretensión absolutamente infundada.

Así, por un lado, puede apreciarse que se sustenta sobre la base de un error deliberado en la interpretación del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). La exposición de motivos de la norma invoca la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse, tal y como recogen el artículo 13 del [TFUE] y el Código Civil español. Sin embargo, el mencionado precepto refiere: «la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional». Por tanto, de la mera lectura del artículo 13 del TFUE cabe concluir que el texto no habla en modo alguno de derechos de los animales, sino que se refiere a unas materias específicas, como «agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio». En definitiva, el criterio hermenéutico del Ejecutivo proponente de la Ley 7/2023 ha sido adecuar la normativa de la Unión Europea a sus pretensiones de crear derechos de los animales en nuestro ordenamiento jurídico, contra toda lógica jurídica y natural; y siendo la coartada de todo ello una alegada «creciente sensibilización» de la sociedad.

Y, por otro lado, la norma invoca el Código Civil con similar falta de fundamento, ya que dicho cuerpo legal tampoco contempla los derechos de los animales como tales, ni siquiera tras la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

En suma, esta norma, al reconocer derechos subjetivos a seres distintos de las personas humanas, está abriendo un camino que implica una ruptura dramática y fundamental con la tradición jurídica occidental, que desde la Antigüedad ha tenido al hombre en su centro. Esta concepción es, además, radicalmente incompatible con el orden constitucional que contempla que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes» son «fundamento del orden político y de la paz social» (art. 10.1 CE).

Por ello, así como por la deficiente y perjudicial regulación de las materias a las que resulta de aplicación, se hace necesaria la derogación inmediata de esta ley.

IV

La presente ley se estructura en dos artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo uno. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Uno. Se modifica la rúbrica del capítulo IV del título XVI del libro II, que queda redactada de la siguiente forma:

«De los delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y los animales domésticos.»

Dos. Se modifica el artículo 334 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 334.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.»

Tres. Se modifica el artículo 335 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 335.

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de

su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.»

Cuatro. Se modifica el artículo 336 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 336.

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.»

Cinco. Se añade un artículo 337 a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente contenido:

«Artículo 337.

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 54-1

12 de enero de 2024

Pág. 6

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.»

Seis. Se añade un artículo 337 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente contenido:

«Artículo 337 bis.

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.»

Siete. Se suprime la rúbrica del libro II del título XVI bis («De los delitos contra los animales») de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ocho. Se suprimen los artículos 334 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan las contenidas en la presente ley orgánica.

2. En particular, se deroga la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149, apartado 1.6.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

En tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario referido, mantienen su vigencia las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia que no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».